



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1093

Bogotá, D. C., viernes, 21 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reajustan las pensiones de invalidez de los soldados cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un cabo segundo o cabo tercero en el régimen especial y exceptuado de las fuerzas militares.

Bogotá, julio de 2026

Señor,

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Ref.: Radicación proyecto de ley “*por medio de la cual se reajustan las pensiones de invalidez de los soldados cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un cabo segundo o cabo tercero en el régimen especial y exceptuado de las fuerzas militares*”.

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, “*por medio de la cual se reajustan las pensiones de invalidez de los soldados cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un cabo segundo o cabo tercero en el régimen especial y exceptuado de las fuerzas militares*”.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reajustan las pensiones de invalidez de los soldados cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un cabo segundo o cabo tercero en el régimen especial y exceptuado de las fuerzas militares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer un mecanismo de reajuste pensional justo, equitativo y técnicamente viable, aplicable a los soldados pensionados por invalidez, muerte o en calidad de beneficiarios sobrevivientes, cuya mesada ha sido tradicionalmente liquidada sobre la base del sueldo básico correspondiente al grado de Cabo Segundo o Cabo Tercero en el régimen especial y exceptuado de las Fuerzas Militares. Esta situación ha generado, en términos prácticos y jurídicos, una afectación estructural del principio de igualdad y una desprotección material del poder adquisitivo de estas pensiones, lo cual contradice los principios fundamentales del sistema de seguridad social, así como la doctrina constitucional vigente.

Este proyecto se estructura sobre la necesidad de corregir una distorsión histórica que ha perpetuado el trato inequitativo hacia un segmento específico de la población militar retirada, quienes, pese a haber sufrido lesiones, disminuciones o pérdidas de capacidad laboral en actos del servicio, se han visto sometidos a un esquema de reajuste pensional limitado y desconectado de las variaciones reales del ingreso de los activos y del costo de vida. En ese sentido, se parte de la premisa de que los mecanismos de actualización pensional vigentes particularmente la aplicación exclusiva del principio de oscilación o

del reajuste conforme al IPC resultan insuficientes cuando no se aplican de manera integrada, flexible y favorable al beneficiario.

El proyecto, por tanto, propone que el reajuste pensional de los soldados pensionados por invalidez o en condiciones equivalentes se realice anualmente de forma automática, aplicando el principio de favorabilidad entre dos referentes técnicos: (i) el porcentaje de incremento de las asignaciones en actividad del grado equivalente, conforme al principio de oscilación, o (ii) el incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Este esquema de reajuste dual y comparativo tiene como objetivo garantizar que se reconozca siempre la opción más favorable para el pensionado, lo cual no solo responde al mandato constitucional de proteger el mínimo vital y el poder adquisitivo constante, sino que se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de protección a poblaciones vulnerables.

Cabe destacar que este mecanismo de reajuste no busca uniformar ni asimilar el régimen especial de las Fuerzas Militares al régimen general de pensiones, sino preservar su autonomía reconociendo al mismo tiempo el derecho de estos soldados pensionados a no ser tratados de manera discriminatoria frente a otros regímenes. En este sentido, la iniciativa propone una reforma puntual, orientada a proteger la dignidad y los derechos adquiridos de quienes, en cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional, han sufrido afectaciones que les impiden continuar su vida activa en condiciones de normalidad.

En suma, el proyecto responde a una necesidad real, diagnosticada con fundamento jurídico y técnico, y busca desarrollar los principios de equidad, favorabilidad, progresividad y sostenibilidad que rigen la seguridad social. Su aprobación constituirá un avance significativo en el proceso de fortalecimiento del régimen pensional especial de la Fuerza Pública y permitirá cumplir con los postulados constitucionales de justicia material y garantía del derecho a la seguridad social en condiciones de dignidad.

2. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente, el sistema de reajuste pensional aplicable a los soldados pensionados por invalidez o sus beneficiarios, cuya mesada ha sido determinada con base en el sueldo básico de un Cabo Segundo o Cabo Tercero, evidencia una serie de inconsistencias normativas y limitaciones prácticas que afectan el principio de equidad y comprometen la protección efectiva del poder adquisitivo de estas prestaciones periódicas.

En el marco del régimen especial de las Fuerzas Militares, el mecanismo histórico para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones ha sido el denominado **principio de oscilación**, consagrado desde la Ley 2ª de 1945 y reiterado en normas posteriores como los Decretos números 1211, 1212 y 1213 de 1990, así como en el Decreto número 4433

de 2004, que reglamenta el régimen prestacional de la Fuerza Pública. Este principio implica una correlación directa entre los incrementos salariales del personal activo y los ajustes pensionales de quienes se encuentran en situación de retiro. No obstante, dicho principio no ha sido aplicado de forma integral y sistemática a todos los grados ni en todas las situaciones, especialmente para los soldados cuya pensión se fija con base en los grados más bajos del escalafón (Cabo Segundo o Tercero), generando un rezago acumulado en sus mesadas.

En paralelo, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995, estableció que las pensiones deben reajustarse anualmente en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), como mecanismo para mantener constante su poder adquisitivo. Esta disposición, aunque formalmente aplicable a todos los regímenes pensionales incluyendo a los exceptuados, en virtud de su carácter supletorio y garantista, no ha sido reconocida ni implementada consistentemente respecto de los soldados pensionados en el régimen especial, a pesar de la expresa disposición contenida en el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que protege los derechos de estos pensionados.

Como resultado de esta doble exclusión tanto del principio de oscilación aplicado plenamente, como del reajuste por IPC conforme al régimen general, los soldados que reciben pensión con base en el sueldo de un Cabo Segundo o Tercero han experimentado una pérdida progresiva del poder adquisitivo de sus mesadas, afectando su derecho al mínimo vital y al acceso efectivo a bienes y servicios básicos. Esta situación se traduce, en términos reales, en una desigualdad material respecto de otros sectores de la Fuerza Pública y del conjunto de pensionados del país, lo cual vulnera los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad y progresividad.

Por otra parte, el Decreto número 4433 de 2004, que establece el régimen de asignación de retiro para las Fuerzas Militares, en su artículo 42, reproduce la regla general de oscilación para todos los grados, sin prever una cláusula especial o diferencial para garantizar que la liquidación basada en grados bajos no se convierta en un límite injusto o regresivo frente al valor real de las pensiones. En efecto, los soldados en esta situación reciben mesadas que muchas veces resultan iguales o inferiores al salario mínimo, sin que se garantice su incremento de forma efectiva ni oportuna.

Este escenario ha sido objeto de diversas discusiones administrativas, técnicas y jurisprudenciales, que coinciden en señalar la necesidad de armonizar las reglas del régimen especial con los mandatos superiores y principios rectores de la seguridad social, a fin de evitar tratamientos discriminatorios y promover la equidad sustancial en la protección pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

La situación actual evidencia una brecha normativa y material que ha dejado a un grupo específico de pensionados militares particularmente soldados inválidos y sus beneficiarios en condiciones

de desventaja estructural, pese a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Esta realidad constituye el fundamento para la adopción de medidas legislativas que permitan ajustar el régimen especial en beneficio de quienes han servido a la Nación en condiciones de vulnerabilidad y sacrificio personal.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La iniciativa legislativa que aquí se propone se fundamenta en la necesidad de corregir una omisión normativa que ha producido efectos regresivos e inequitativos en el tratamiento pensional de un grupo específico de exintegrantes de las Fuerzas Militares: los soldados pensionados por invalidez, o sus beneficiarios en caso de muerte, cuya mesada se calcula con base en el sueldo básico de un Cabo Segundo o Cabo Tercero. Esta práctica ha derivado en una afectación sostenida de sus derechos fundamentales, particularmente en lo relacionado con el principio de igualdad, el derecho a la seguridad social y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

En efecto, el diseño normativo actual ha consolidado una desigualdad estructural dentro del propio régimen especial de la Fuerza Pública. Mientras que los oficiales y suboficiales en retiro se benefician plenamente del principio de oscilación que vincula el valor de la pensión al incremento salarial del personal activo de igual grado, los soldados cuya pensión se liquida con los sueldos básicos más bajos han quedado sometidos a un sistema de actualización que, en muchos casos, resulta insuficiente para garantizar siquiera el mantenimiento del valor real de la mesada frente a la inflación o al aumento del costo de vida. Esto implica una violación material del principio de favorabilidad consagrado tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en la jurisprudencia constitucional en materia de derechos laborales adquiridos.

La reforma que se plantea no tiene como objetivo alterar el carácter especial del régimen pensional de la Fuerza Pública, ni desconocer la autonomía normativa derivada de su naturaleza exceptuada conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por el contrario, pretende armonizar los principios rectores del régimen especial entre ellos, la oscilación con los mínimos constitucionales en materia de protección al pensionado, en especial cuando se trata de sujetos en condición de discapacidad o de especial vulnerabilidad.

Así, el proyecto plantea una solución jurídica coherente con la doctrina constitucional, en virtud de la cual las normas deben interpretarse y aplicarse conforme al principio *pro homine* y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. En este sentido, el establecimiento de un mecanismo de reajuste anual automático que escoja el porcentaje más favorable entre la oscilación y el incremento del salario mínimo, constituye una herramienta normativa razonable, técnicamente viable y jurídicamente exigible, para garantizar una protección pensional digna y progresiva.

Adicionalmente, esta medida encuentra sustento en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos, particularmente en lo dispuesto por los artículos 26 y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Observación General número 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas destinadas a asegurar pensiones adecuadas y sostenibles para las personas en situación de necesidad.

Desde el punto de vista de la equidad interna del sistema pensional, la reforma se justifica en la necesidad de suprimir el trato diferenciado injustificado al interior del régimen especial. No existe razón constitucional ni técnica que justifique que dos miembros retirados de la Fuerza Pública, con igual nivel de afectación por causa del servicio, reciban tratamientos pensionales sustancialmente distintos en función exclusiva del grado de liquidación, más aún cuando estos grados bajos constituyen, precisamente, el primer eslabón del escalafón militar y la base operativa del servicio.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad restaurar el equilibrio prestacional entre los miembros retirados de la Fuerza Pública, garantizar la protección efectiva del mínimo vital de los soldados pensionados por invalidez y sus familias, y asegurar el respeto de los principios constitucionales que rigen el sistema de seguridad social. Esta reforma no solo es justa, sino necesaria y constitucionalmente obligatoria.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se sustenta en un conjunto sólido de disposiciones constitucionales, legales y principios generales del derecho, que obligan al Estado colombiano a garantizar una protección adecuada, equitativa y progresiva del régimen pensional de los miembros retirados de la Fuerza Pública, en particular de los soldados pensionados por invalidez o en condiciones de vulnerabilidad. Este fundamento jurídico permite sustentar tanto la necesidad como la validez de la propuesta normativa.

4.1. Constitución Política de Colombia

La norma suprema consagra expresamente varios principios y derechos que fundamentan la intervención legislativa propuesta:

- **Artículo 1º:** consagra a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general. Desde esta perspectiva, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el bienestar de poblaciones vulnerables, entre ellas, los soldados inválidos retirados del servicio activo.

- **Artículo 13:** establece el principio de igualdad ante la ley, con mandato expreso de adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. En este contexto, la aplicación uniforme de normas que perpetúan el rezago pensional frente a otros beneficiarios de regímenes especiales

constituye una forma de discriminación indirecta que debe ser corregida.

- **Artículo 48:** reconoce la seguridad social como un derecho irrenunciable, cuya prestación está a cargo del Estado. Este artículo ordena la adopción de un sistema de seguridad social integral, fundado en principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, y permite el diseño de regímenes especiales –como el de la Fuerza Pública– siempre que se respeten los derechos mínimos de los beneficiarios.

- **Artículo 53:** establece que el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones, principio que encuentra desarrollo en las normas tanto del régimen general (Ley 100 de 1993) como del régimen especial (Decreto número 4433 de 2004).

4.2. Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995

La Ley 100 de 1993, al crear el sistema general de pensiones, incluyó una cláusula de exclusión respecto a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 279). Sin embargo, esta exclusión fue complementada por la Ley 238 de 1995, que adicionó un parágrafo 4° al artículo 279, estableciendo que dicha excepción no puede entenderse como una negación de los derechos y beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma ley para los pensionados.

En este sentido, el artículo 14 establece que las pensiones se reajustarán anualmente en función de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, con el fin de mantener su poder adquisitivo constante. Este principio debe aplicarse también a los regímenes exceptuados, cuando resulta más favorable y garantiza condiciones de equidad sustancial.

4.3. Decreto número 4433 de 2004

Este decreto reglamenta el régimen de asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública. En su artículo 42, se consagra el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y pensiones deben incrementarse en el mismo porcentaje que las asignaciones del personal activo del mismo grado. Sin embargo, esta norma ha sido aplicada de manera desigual, especialmente frente a los soldados que reciben pensión con base en los grados inferiores.

El presente proyecto propone una armonización entre el artículo 14 de la Ley 100 y el artículo 42 del Decreto número 4433, en aplicación del principio de favorabilidad, buscando que se aplique automáticamente el mecanismo de reajuste más beneficioso para el pensionado: el IPC o la oscilación.

4.4. Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad deben aplicarse a todas las normas relacionadas con el régimen pensional (Sentencias T-760 de 2008, C-038 de 2004, C-258 de 2013, entre muchas otras). En este sentido, las normas deben interpretarse y aplicarse conforme a los estándares más protectores del derecho a la seguridad social y al principio *pro homine*.

Asimismo, ha reiterado que los regímenes exceptuados no pueden operar como zonas de

exclusión del bloque de constitucionalidad y de los derechos fundamentales, especialmente cuando las normas del régimen general ofrecen mayores garantías al beneficiario (ver Sentencia C-891 de 2002).

4.5. Instrumentos Internacionales

Colombia ha ratificado tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad y protección social. Todos ellos imponen el deber de asegurar condiciones mínimas de protección, especialmente para los trabajadores retirados y personas en condición de discapacidad.

5. PRINCIPIOS RECTORES

El presente proyecto de ley se fundamenta en un conjunto de principios constitucionales, legales y doctrinarios que orientan el sistema de seguridad social en Colombia, y en particular, el régimen pensional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública. Estos principios no solo justifican la reforma que se propone, sino que también orientan su diseño, interpretación y aplicación, conforme al mandato superior de garantizar una protección efectiva y digna para los soldados pensionados por invalidez y sus beneficiarios.

A continuación, se desarrollan los principios que guían esta iniciativa:

5.1. Principio de Favorabilidad. Consagrado en los artículos 53 y 48 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, este principio implica que, ante la existencia de varias normas aplicables o interpretaciones posibles en materia laboral y pensional, debe preferirse aquella que sea más favorable al trabajador o al pensionado. En el contexto del presente proyecto, este principio sustenta la aplicación automática del reajuste más beneficioso entre el derivado de la oscilación salarial y el correspondiente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

5.2. Principio de Igualdad Material. Reconocido en el artículo 13 de la Constitución, este principio impone al Estado el deber de eliminar las desigualdades injustificadas y adoptar medidas en favor de poblaciones históricamente discriminadas o marginadas. El tratamiento pensional actual de los soldados que han sido retirados por invalidez, con base en sueldos básicos de grados bajos, configura una situación de desventaja estructural que debe corregirse para garantizar un acceso igualitario y equitativo a la protección social.

5.3. Principio de Progresividad y No Regresividad. En virtud de este principio, los derechos en materia de seguridad social deben avanzar hacia mayores niveles de protección, y el Estado está constitucional e internacionalmente prohibido de adoptar medidas regresivas que disminuyan la cobertura, calidad o suficiencia de las prestaciones sociales. El reajuste propuesto responde a una necesidad de actualización progresiva que permite mejorar la situación económica de los soldados pensionados, quienes han sido desfavorecidos por la estructura actual de liquidación.

5.4. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Prestacionales. El artículo 53 de la Constitución establece que los derechos mínimos laborales y pensionales son irrenunciables. Esta disposición impide que los beneficiarios de pensiones en regímenes especiales sean sometidos a normas que disminuyan su protección bajo el argumento de pertenecer a un régimen autónomo o diferenciado. La reforma busca fortalecer este principio, asegurando que los soldados no queden excluidos del reajuste pensional por razones formales o de grado jerárquico.

5.5. Principio de Solidaridad. La solidaridad, como principio fundante del Estado social de derecho y del sistema de seguridad social, implica una corresponsabilidad colectiva en la protección de los más vulnerables. Este principio adquiere especial relevancia frente a los soldados que han adquirido una invalidez en cumplimiento del servicio a la patria. El Estado y la sociedad tienen la obligación moral, jurídica y financiera de asegurar que estas personas reciban un tratamiento pensional justo y digno.

5.6. Principio de Eficiencia. El sistema de seguridad social debe operar de manera eficiente, es decir, garantizar resultados concretos y sostenibles con los recursos disponibles. El presente proyecto propone una fórmula clara y operativa de reajuste pensional que evita la dispersión normativa, reduce la discrecionalidad administrativa y facilita la gestión de los pagos por parte de las entidades responsables, con lo cual se mejora la eficiencia institucional del sistema.

6. IMPACTOS ESPERADOS

La adopción del presente proyecto de ley tendrá efectos positivos, concretos y estructurales en múltiples planos del ordenamiento jurídico, institucional y social, contribuyendo a la materialización del principio de equidad pensional dentro del régimen especial de las Fuerzas Militares. Se trata de una medida técnicamente sustentada, jurídicamente necesaria y socialmente inaplazable, cuyo impacto principal radica en la superación de un rezago normativo que ha perpetuado una afectación al núcleo esencial del derecho a la seguridad social de una población altamente vulnerable.

Desde la perspectiva **jurídico - constitucional**, la medida contribuirá a la corrección de una distorsión normativa que, en la práctica, ha derivado en una omisión legislativa relativa, consistente en la ausencia de un mecanismo de reajuste pensional diferenciado, justo y equitativo, para los soldados cuya mesada se liquida con base en los grados más bajos del escalafón militar. La entrada en vigor de esta ley permitirá, en consecuencia, armonizar el régimen especial de la Fuerza Pública con los principios del bloque de constitucionalidad, particularmente en lo que respecta a la igualdad material (art. 13 C. P.), el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 C. P.), la favorabilidad (art. 48 C. P.) y la progresividad (art. 1º del PIDESC y jurisprudencia constitucional reiterada).

En el plano **socioeconómico**, el impacto directo será el fortalecimiento del poder adquisitivo y la protección del mínimo vital de los soldados pensionados por invalidez, así como de sus núcleos familiares. La aplicación anual del reajuste más favorable entre el porcentaje de incremento derivado del principio

de oscilación y el aumento del salario mínimo legal mensual vigente implica una mejora efectiva y constante en el valor real de las mesadas, permitiendo a esta población enfrentar con mayor suficiencia el incremento del costo de vida y acceder a condiciones mínimas de dignidad. Esta medida, además, consolida el principio de reparación prestacional frente a una población que, por haber sufrido disminución o pérdida de capacidad laboral en actos del servicio, requiere una protección reforzada.

En términos de **impacto fiscal**, la propuesta es proporcional, focalizada y sostenible. Al limitar su alcance a un grupo determinado y claramente identificado dentro del régimen especial –soldados cuya pensión se basa en el grado de Cabo Segundo o Tercero–, no se compromete la sostenibilidad macrofiscal del sistema pensional de la Fuerza Pública. Por el contrario, el establecimiento de reglas claras y automáticas de reajuste pensional reduce la discrecionalidad administrativa, fortalece la seguridad jurídica y disminuye la carga litigiosa derivada de interpretaciones fragmentadas o restrictivas, lo que genera eficiencias operativas y un mejor uso de los recursos públicos.

En el plano **institucional y simbólico**, el impacto será igualmente relevante. La aprobación de esta ley proyecta un mensaje de coherencia estatal y compromiso con los principios del Estado Social de Derecho. Reivindica el papel del Congreso como órgano garante de los derechos fundamentales y responde a una deuda histórica con una población que ha prestado un servicio directo a la defensa de la soberanía nacional, frecuentemente en contextos de riesgo y sacrificio personal. El reconocimiento del derecho a una pensión justa no es solamente una obligación legal, sino una expresión concreta del principio de solidaridad.

Finalmente, desde la óptica de la **coherencia y depuración normativa**, el proyecto permitirá eliminar un vacío que ha generado tensiones interpretativas y contradicciones normativas al interior del régimen pensional especial. La derogatoria expresa del artículo 42 del Decreto número 4433 de 2004, en lo relativo a los grados cubiertos por esta iniciativa, asegura la aplicabilidad preferente de las nuevas reglas de reajuste y fortalece el principio de legalidad en materia prestacional.

7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PRESUPUESTALES

El presente proyecto de ley, en su estructura normativa y en los efectos jurídicos que pretende producir, se encuentra plenamente alineado con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, al tiempo que responde a criterios de razonabilidad fiscal y sostenibilidad presupuestal, propios de toda iniciativa que implique incidencia directa sobre el régimen prestacional del Estado.

Desde el punto de vista **jurídico**, la iniciativa se inscribe dentro de las competencias atribuidas al Congreso de la República conforme al artículo 150 de la Constitución Política, particularmente en sus numerales 10 y 19, que le otorgan la potestad de dictar el régimen prestacional de los miembros de la

Fuerza Pública y expedir leyes relativas al sistema de seguridad social. Asimismo, responde a la obligación legislativa de desarrollar normativamente los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta, garantizando condiciones de igualdad material, protección del poder adquisitivo de las pensiones, y observancia de los principios de favorabilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos prestacionales.

Cabe señalar que la reforma propuesta no desconoce el carácter especial del régimen pensional de las Fuerzas Militares, consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por el contrario, la norma mantiene dicha especialidad, pero la armoniza con estándares superiores de protección constitucional y convencional, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. De hecho, en virtud del parágrafo 4° del artículo 279, adicionado por la Ley 238 de 1995, es claro que las exclusiones del régimen general no implican negación de los beneficios más favorables reconocidos en dicho sistema, como lo es el reajuste de pensiones con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o en el salario mínimo legal vigente.

En este sentido, el mecanismo dual de reajuste previsto en el proyecto de ley que permite aplicar el porcentaje más favorable entre la oscilación salarial del personal activo o el incremento del salario mínimo no introduce una regla extraña al sistema jurídico, sino que desarrolla, bajo parámetros de claridad y operatividad, el principio de favorabilidad en su expresión más garantista. Adicionalmente, la derogatoria parcial del artículo 42 del Decreto número 4433 de 2004, referida exclusivamente a los casos que regula esta ley, se limita a suprimir una disposición que, en los hechos, ha producido un efecto regresivo en el acceso al derecho pensional digno de los soldados retirados por invalidez.

En cuanto a las **consideraciones presupuestales**, la propuesta es jurídicamente viable y financieramente proporcional. La ley no crea una prestación nueva ni reconoce derechos adicionales a los ya causados, sino que introduce una fórmula de **reajuste automático** aplicable a pensiones ya reconocidas, cuyo monto se ajustará en los mismos términos que el sistema aplica en otras categorías del régimen especial. La focalización del beneficio en un grupo específico: los soldados, cuyas pensiones fueron liquidadas con base en los grados de Cabo Segundo o Cabo Tercero garantiza la contención del impacto fiscal y permite su implementación sin poner en riesgo la sostenibilidad financiera del régimen.

Además, desde una lógica de costo - beneficio institucional, es razonable prever que la claridad normativa y la mejora sustancial en las condiciones prestacionales de este grupo contribuirán a reducir el número de acciones judiciales que se promueven en contra del Estado por tratos discriminatorios, aplicación restrictiva de reajustes o inobservancia del principio de favorabilidad. Este efecto, indirecto pero significativo, puede representar un ahorro considerable en defensa judicial, indemnizaciones y cumplimiento de sentencias que actualmente representan cargas presupuestales impredecibles.

Finalmente, la aplicación de esta ley no requiere creación de nuevas entidades ni estructuración de mecanismos burocráticos adicionales. El reajuste se hará a través de las entidades pagadoras ya existentes, las cuales deberán aplicar, de manera oficiosa y automática, el criterio de mayor favorabilidad entre los dos parámetros establecidos. Esto garantiza su viabilidad técnica y su operatividad inmediata dentro de los sistemas de información y liquidación actuales.

El proyecto de ley se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico nacional, cumple con los requisitos de legalidad y competencia, respeta el principio de sostenibilidad fiscal establecido en el artículo 334 de la Constitución, y representa un desarrollo armónico del principio de justicia material en materia pensional. Su adopción constituye no solo un acto de equidad legislativa, sino una medida necesaria de reparación normativa y coherencia institucional frente a quienes han prestado servicio activo a la Nación en condiciones de riesgo, sacrificio y entrega.

8. CONCLUSIONES

El proyecto de ley que se expone responde a una necesidad constitucional, jurídica y social claramente identificada: corregir una omisión normativa de efectos regresivos y discriminatorios en el sistema de reajuste pensional aplicable a los soldados de las Fuerzas Militares retirados por invalidez, fallecimiento o en calidad de beneficiarios sobrevivientes, cuyas mesadas han sido históricamente liquidadas sobre la base del sueldo básico de los grados más bajos del escalafón, específicamente Cabo Segundo o Cabo Tercero.

La estructura actual del régimen prestacional, pese a contar con fundamentos como el principio de oscilación y su consagración en normas reglamentarias, ha generado en la práctica un tratamiento inequitativo y desproporcionado para esta población. A estos pensionados no se les ha aplicado de forma eficaz ni la oscilación salarial en condiciones de equivalencia, ni se les ha garantizado el derecho al reajuste conforme a la variación del IPC o del salario mínimo, generando un deterioro sistemático del poder adquisitivo de sus mesadas y, con ello, una afectación directa a su mínimo vital.

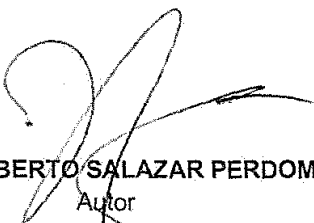
Desde la perspectiva constitucional, el proyecto materializa el principio de justicia material (art. 13), el derecho irrenunciable a la seguridad social (art. 48) y el deber estatal de garantizar el reajuste periódico de las pensiones (art. 53). A su vez, desarrolla integralmente los principios rectores de favorabilidad, progresividad, igualdad, eficiencia, irrenunciabilidad y solidaridad, tanto en su dimensión normativa como en su proyección práctica.

En el plano jurídico, la propuesta se encuadra dentro del margen de configuración legislativa del Congreso, no desborda los límites de los regímenes especiales ni introduce disposiciones que comprometan la unidad del sistema prestacional. Por el contrario, armoniza el régimen especial de la Fuerza Pública con las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos, en especial frente a sujetos en condición de discapacidad o vulnerabilidad.

Desde la óptica técnica y presupuestal, el proyecto tiene un diseño normativo claro, focalizado y operativo. La aplicación del mecanismo de reajuste más favorable entre la oscilación y el incremento del salario mínimo, con garantía de un piso no inferior al salario mínimo legal vigente, permite una ejecución automatizada a través de las entidades pagadoras actuales, sin implicar costos estructurales adicionales ni reformas institucionales complejas. Asimismo, su impacto fiscal es controlado, al dirigirse exclusivamente a una población determinada que hoy se encuentra en una situación de desprotección injustificada.

Finalmente, la aprobación de esta ley representa un acto de reivindicación jurídica, moral e institucional. El Estado colombiano tiene una deuda histórica con los soldados que, en cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y del orden institucional, han sufrido afectaciones que truncaron su proyecto de vida y los colocaron en situación de especial protección. Este proyecto de ley constituye una respuesta concreta, fundada y razonable a dicha deuda.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se reajustan las pensiones de invalidez de los soldados cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un cabo segundo o cabo tercero en el régimen especial y exceptuado de las fuerzas militares.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, reajustar las pensiones causadas por los Soldados pensionados por invalidez, muerte o sobrevivientes, cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un Cabo Segundo o Cabo Tercero de las Fuerzas Militares, fundamentando en los principios de universalidad, igualdad, favorabilidad, progresividad, irrenunciabilidad, solidaridad y eficiencia, según los términos establecidos en la Constitución Política.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. El reajuste pensional de que trata la presente ley, se aplicará a las pensiones causadas por los Soldados pensionados por invalidez, muerte o sobrevivientes, cuya pensión

se liquida con el sueldo básico de un Cabo Segundo o Cabo Tercero de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en la presente ley.

Artículo 3º. Principios. El régimen especial de pensiones de las Fuerzas Militares deberá responder a los principios de universalidad, igualdad, favorabilidad, progresividad, irrenunciabilidad, solidaridad, eficiencia e intangibilidad.

Artículo 4º. Reajuste de las pensiones. Las prestaciones periódicas de los Soldados cuya pensión se liquida con el sueldo básico de un Cabo Segundo o Cabo Tercero de las Fuerzas Militares, de que trata la presente ley, se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, bien sea; en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado (oscilación), o de conformidad al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo al principio constitucional de favorabilidad.

De otro lado, y con el propósito de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante e inmutable, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, bien sea; en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado (oscilación), o de conformidad al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, en todo caso ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Al momento de realizarse el ajuste pensional de que trata la presente ley, se aplicará la más favorable entre el porcentaje en que aumente la asignación en actividad para cada grado (el porcentaje de Principio de Oscilación) y el porcentaje establecido en que se aumente el Salario Mínimo.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL

El día 03 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 171

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Autor

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

Acto Legislativo

Con su correspondiente

Artículos, suscrito Por: H. Julio

ROBERTO SALAZAR PERDOMO

